

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

Firstbank Puerto Rico
Inc.

Peticionario

vs.

Christian Mercado
Martínez

Recurrido

KLCE201900161

CERTIORARI

procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Lares

Sobre: Cobro de
Dinero

Civil Núm.:
L3CI201700100

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Fraticelli Torres, el Juez Rivera Colón y la Juez Lebrón Nieves.

Rivera Colón, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de febrero de 2019.

Comparece FirstBank Puerto Rico (FirstBank) y nos solicita que revisemos la Resolución emitida el 16 de agosto de 2018 y notificada el 20 de igual mes y año, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Lares (TPI). Mediante el referido dictamen, el TPI declaró No Ha Lugar la “Solicitud de Sentencia Sumaria” presentada por la parte peticionaria.

Examinada la comparecencia de la parte peticionaria, así como el estado de derecho aplicable, procedemos con la disposición del presente recurso mediante los fundamentos que expondremos a continuación.

-I-

El 30 de mayo de 2017, FirstBank presentó una demanda sobre incumplimiento de contrato y cobro de dinero contra el señor Christian Mercado Martínez (Sr. Mercado Martínez). En síntesis, alegó que el recurrido suscribió un contrato para el arrendamiento y financiamiento de una Jeep Wrangler, del año 2015, por

\$63,442.00, con una tasa de interés a razón de 7.95% anual. Sostuvo que el Sr. Mercado Martínez incumplió con los términos y condiciones del contrato por, entre otras cosas, dejar de satisfacer los pagos mensuales del vehículo arrendado.

El 29 de noviembre de 2017, el Sr. Mercado Martínez instó su “Contestación a la Demanda”. En síntesis, aceptó haber suscrito el contrato de arrendamiento y financiamiento con FirstBank y negó las demás alegaciones de la demanda. A su vez, interpuso una “Demanda Contra Tercero” en la cual incluyó al señor Eduardo Rivera Rivera (Sr. Rivera Rivera) como tercero demandado. Alegó que el Sr. Rivera Rivera se obligó con él a pagarle el vehículo y a entregárselo en caso de incumplir con los pagos mensuales. Indicó que éste incumplió con los pagos, así como con la entrega del vehículo. Alegó, además, que el tercero demandado ocultó y vendió el auto sin su autorización. Por lo cual, sostuvo que el Sr. Rivera Rivera le respondía a la parte demandada por las cantidades reclamadas en la demanda.

Tras varios trámites procesales, el 15 de mayo de 2018, FirstBank presentó una “Solicitud de Sentencia Sumaria”. Sostuvo que no existía controversia sustancial de hechos en torno a la existencia del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes y que el recurrido incumplió con el mismo. Señaló, además, que el vehículo fue vendido en pública subasta y que tenía derecho a recobrar la deficiencia correspondiente. Así, sostuvo que el recurrido le adeudaba \$21,723.05 de principal, más \$6,516.92, correspondiente al 30% del total adeudada en concepto de costas y honorarios de abogado según pactados en el contrato de arrendamiento para un total de \$28,239.97.

El 27 de junio de 2018, el Sr. Mercado Martínez presentó su “Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria”. En apretada síntesis, sostuvo que existían hechos en controversia que

ameritaban la celebración de un juicio en su fondo. Además, expuso que las cláusulas del contrato son leoninas por ser contrarias a la ley, la moral y al orden público.

El 16 de agosto de 2018 y notificada el 20 de igual mes y año, el TPI emitió Resolución y declaró No Ha lugar la “Solicitud de Sentencia Sumaria” por entender que hay hechos materiales en controversia. Asimismo, dispuso lo siguiente:

.

La referida solicitud de sentencia sumaria no cumple con las exigencias de la Regla 36.3 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3, por consiguiente, no es obligatorio resolver la misma expresando las determinaciones de hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial y sobre aquellos que están realmente y de buena fe controvertidos.

.

Inconforme, el 27 de agosto de 2018, FirstBank presentó una “Solicitud de Reconsideración”.

Luego de varios trámites procesales, el 30 de enero de 2019 y notificada el 31 de igual mes y año, el TPI emitió Resolución y declaró No Ha Lugar la “Solicitud de Reconsideración”.

Inconforme con la determinación, el 11 de febrero de 2019, FirstBank compareció ante este Tribunal de Apelaciones mediante la presente petición de *certiorari* y le imputó al TPI la comisión del siguiente error:

Erró el TPI al denegar la Solicitud de Sentencia Sumaria de FirstBank sin hacer determinaciones de los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial y sobre los hechos esenciales y pertinentes que sí están realmente y de buena fe controvertidos, conforme lo comanda la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V.

A su vez, incluyó una “Solicitud en Auxilio de Jurisdicción”.

En igual fecha, dictamos Resolución y le concedimos a la parte recurrida un término a vencer el jueves, 14 de febrero de 2019, para que expresara las razones por las cuales no debíamos conceder el remedio solicitado. Dicho término transcurrió sin que

el Sr. Mercado Martínez compareciera, por lo que procedemos a resolver sin el beneficio de su comparecencia.

-II-

En nuestro ordenamiento jurídico se puede dictar sentencia sumaria respecto a una parte de una reclamación o sobre la totalidad de ésta. Regla 36.1 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.1; *Meléndez González et al. v M. Cuebas*, 193 DPR 100 (2015). Este mecanismo procesal, cuyo fin es acelerar la tramitación de los casos, permite disponer de ellos sin celebrar un juicio. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. Consejo Titulares*, 184 DPR 133, 166 (2011). Se dictará sentencia sumaria si las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, junto a cualquier declaración jurada que se presente, si alguna, demuestran que no hay controversia real y sustancial sobre algún hecho esencial y pertinente y que, como cuestión de derecho, procede hacerlo. Regla 36.3 (e) de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(e); *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 430 (2013).

Se trata de un remedio rápido y eficaz para aquellos casos en que la parte promovente logra establecer que no existe controversia sobre los hechos materiales del caso. *Rodríguez de Oller v. T.O.L.I.C.*, 171 DPR 293, 310-311 (2007). Un hecho material es aquel que “puede afectar el resultado de la reclamación al amparo del derecho sustantivo aplicable”. *Abrams Rivera v. E.L.A.*, 178 DPR 914, 932 (2010). Una controversia de hechos derrotará una moción de sentencia sumaria si provoca en el juzgador una duda real sustancial sobre un hecho relevante y pertinente. *Pepsi-Cola v. Mun. Cidra, et al.*, 186 DPR 713, 756 (2012). Si el tribunal no tiene certeza respecto a todos los hechos pertinentes a la controversia, no debe dictar sentencia sumaria. *Cruz Marcano v. Sánchez Tarazona*, 172 DPR 526, 550 (2007). Toda duda en torno

a si existe una controversia o no debe ser resuelta en contra de la parte promovente. *Íd.*

La Regla 36.3(a) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(a), establece que la moción de sentencia sumaria deberá contener lo siguiente:

- (1) *Una exposición breve de las alegaciones de las partes;*
- (2) *los asuntos litigiosos o en controversia;*
- (3) *la causa de acción, reclamación o parte respecto a la cual es solicitada la sentencia sumaria;*
- (4) *una relación concisa y organizada en párrafos enumerados, de todos los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen los mismos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal;*
- (5) *las razones por las cuales debe ser dictada la sentencia, argumentando el derecho aplicable, y*
- (6) *el remedio que debe ser concedido.*

De otro lado, la parte que se opone deberá citar específicamente los párrafos según enumerados por el promovente que entiende están en controversia y, para cada uno de los que pretende controvertir, detallar la evidencia admisible que sostiene su impugnación con cita a la página o párrafo pertinente. Regla 36.3(b)(2) de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(b)(2). Además, tendrá un término de 20 días desde la notificación de la moción de sentencia sumaria para presentar su contestación a ésta. Regla 36.3(b) de Procedimiento Civil, *supra*. Si ésta no presenta su contestación en el término provisto, se entenderá que la moción ha quedado sometida para la consideración del tribunal. Regla 36.3(e) de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(e).

Al considerar una solicitud de sentencia sumaria, se tomarán por ciertos los hechos no controvertidos que surjan de los documentos que presente la parte promovente. *Díaz Rivera v. Srio.*

de Hacienda, 168 DPR 1, 27 (2006). Cualquier inferencia que surja de los hechos incontrovertidos debe efectuarse de la forma más favorable a la parte promovida. *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, 186 DPR 113, 130 (2012). No se debe dictar sentencia sumaria si: “(1) existen hechos materiales y esenciales controvertidos; (2) hay alegaciones afirmativas en la demanda que no han sido refutadas; (3) surge de los propios documentos que se acompañan con la moción una controversia real sobre algún hecho material y esencial, o (4) como cuestión de derecho no procede”. *Pepsi-Cola v. Mun. Cidra, et al., supra*, a la pág. 757.

Por su parte, la Regla 36.4 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.4, establece que cuando en virtud de una moción se dicta una sentencia que no dispone de la totalidad del pleito, o cuando se deniega el remedio solicitado, el tribunal **tendrá la obligación** de resolver formulando una determinación de los hechos controvertidos e incontrovertidos que sean esenciales y pertinentes. Específicamente, la mencionada Regla dispone:

*Si en virtud de una moción presentada bajo las disposiciones de esta regla no se dicta sentencia sobre la totalidad del pleito, ni se concede todo el remedio solicitado o **se deniega la misma**, y es necesario celebrar juicio, **será obligatorio que el tribunal resuelva la moción mediante una determinación de los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial y los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos**, y hasta qué extremo la cuantía de los daños u otra reparación no está en controversia, ordenando los procedimientos ulteriores que sean justos en el pleito, incluso una vista evidenciaria limitada a los asuntos en controversia. Al celebrarse el juicio, se considerarán probados los hechos así especificados y se procederá de conformidad.*

A base de las determinaciones realizadas en virtud de esta regla el tribunal dictará los correspondientes remedios, si alguno.

(Énfasis nuestro).

Como puede apreciarse, la citada Regla les requiere a los jueces que aun cuando denieguen parcial o totalmente una moción

de sentencia sumaria, determinen los hechos que han quedado incontrovertidos y aquellos que aún están en controversia. *Meléndez González et al. v M. Cuevas, supra*, a la pág. 113. En torno a esta exigencia añadida a las Reglas de Procedimiento Civil de 2009, el tratadista José A. Cuevas Segarra explica:

*Esta regla se modificó para disponer que el tribunal [...] **está obligado** a determinar, mediante resolución, los hechos esenciales y pertinentes sobre los que no existe controversia sustancial, así como aquellos hechos que estén controvertidos, a los fines de que no se tenga[n] que relitigar los hechos que no están en controversia.*

*Lo importante de esta regla es que el nuevo texto mejorado hace énfasis en **el carácter mandatorio de la determinación de los hechos materiales sobre los cuales no hay controversia sustancial y los hechos materiales que están realmente y de buena fe controvertidos. Esta es la única forma de propiciar una revisión adecuada por los foros apelativos.***

(Énfasis nuestro).

J.A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, 2da ed., San Juan, Pubs. JTS, 2011, T. III, págs. 1074-1075.

-III-

FirstBank plantea que el TPI erró al declarar No Ha Lugar la “Solicitud de Sentencia Sumaria” sin esbozar determinaciones de los hechos esenciales sobre los cuales no hay controversia sustancial y los que están realmente controvertidos. Así, sostiene que el Foro primario no cumplió con los requerimientos de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, *supra*. Por su parte, el TPI, en la Resolución recurrida, dispuso que no era obligatorio cumplir con ese precepto, toda vez que FirstBank incumplió con las exigencias de la Regla 36.3 de Procedimiento Civil, *supra*.

Luego de examinar detenidamente la “Solicitud de Sentencia Sumaria”, notamos que la misma incluye: (1) una exposición breve de las alegaciones de las partes; (2) una relación concisa y en párrafos enumerados de los hechos esenciales y pertinentes sobre

los cuales no hay controversia sustancial haciendo referencia a la declaración jurada de la Gerente del Departamento de Cobro de FirstBank, al contrato de arrendamiento suscrito por las partes y a la factura de venta de la unidad en subasta; (3) una argumentación del derecho aplicable, y (4) el remedio solicitado. En vista de ello, determinamos que la parte peticionaria cumplió con las exigencias mínimas de la Regla 36.3 de Procedimiento Civil, *supra*.

Por otro lado, tras revisar la Resolución recurrida, advertimos que ésta no cumple con la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, *supra*. Como indicamos, cuando se deniega una moción de sentencia sumaria, los tribunales están obligados a resolver la misma formulando una determinación de los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial, así como de los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos. No obstante, el TPI pasó por alto lo establecido en ese precepto y declaró No Ha Lugar la “Solicitud de Sentencia Sumaria” presentada por la parte peticionaria sin esbozar los hechos materiales que están en controversia y los que no lo están. Por consiguiente, procede revocar el dictamen recurrido y devolver el caso al TPI para que emita una Resolución de conformidad con las disposiciones de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, *supra*.

-IV-

Por los fundamentos expuestos, se expide el auto de *certiorari* y se revoca la Resolución recurrida emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Lares. Se devuelve el caso al referido foro para que emita y notifique una resolución de conformidad con la Regla 36.4 de las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*.

En cuanto a la “Solicitud en Auxilio de Jurisdicción” presentada por la parte peticionaria, se declara No Ha Lugar.

Notifiquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones